

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2004, No. 3

Materia: Disciplinaria.

Coprevenidos: Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez.

Abogados: Dres. Rubén Puntiel, Rafael Wilamo y Sergio Germán Medrano y Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Antonio Beltré Pérez, José Núñez Cáceres, Ramón E. Núñez, Francisco Cabrera Mata y Francisco Cabrera.

Denunciante: Hilda Lizardo Gómez.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2004, años 160^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Lidos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Vailet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los coprevenidos en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en su calidad de abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez;

Oído al Dr. Rubén Puntiel, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior, a nombre de las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín;

Oído al Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior a nombre de los Licdos. Geraldo Martín López, Tolentino Vailet Rodríguez, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Cruz Nereyda Gómez, quienes también ostentan su propia representación;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano, Licdos. Antonio Beltré Pérez, José Núñez Cáceres, Ramón E. Núñez, Francisco Cabrera Mata, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior, a nombre del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, quien actúa también como abogado de sí mismo;

Oído al Lic. Francisco Cabrera, informando que se suma a la defensa del Lic. Geraldo Martín López y del Dr. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos e informar a la Corte haber hecho los requerimientos de lugar y dado cabal cumplimiento a la sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, en

sus conclusiones y expresar: “Se nos libre acta de que se impugna la designación del testigo Isidro Jiménez, así como su posible juramentación, debido a que el mismo tiene una enemistad personal con el Licdo. Basilio Guzmán Rodríguez, comprobado por una documentación que vamos a depositar, por lo cual no podrá dar testimonio imparcial sin odio y sin rencor. Bajo reservas”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha propuesto por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, contra el propuesto testigo Isidro Jiménez, a lo que no se opusieron el ministerio público ni el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán, nuevamente, y concluir del modo siguiente: “Se libre acta que estamos impugnando el testigo Luis Eduardo Martínez Pichardo, en virtud de que el mismo no podría declarar en este proceso en calidad de testigo y bajo ninguna otra calidad debido a que está siendo procesado civil y penalmente y quien ostenta la representación de una de las partes es el Licdo. Basilio Guzmán, documentación que se ha de depositar en este momento previo permiso de la Suprema Corte de Justicia, para su auscultación y debida ponderación. Bajo reservas”;

Oído al Dr. Pedro Martínez, abogado de algunos de los coprevenidos en cuanto al anterior pedimento y expresar: “Nos adherimos al pedimento de la defensa de Basilio”;

Oído al representante del ministerio público concluir, en cuanto al anterior pedimento, de la manera siguiente; “No tenemos objeción a que sea testigo”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en cuanto al pedimento y concluir: “No tenemos nada que decir”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento de tacha formulado por la defensa de Basilio Antonio Guzmán Rodríguez, contra Luis Eduardo Martínez Pichardo, propuesto a ser oído en calidad de testigo, al que se adhirió la defensa de otros prevenidos y no se opusieron el ministerio público y el abogado de la denunciante; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y hacer las precisiones siguientes: “El origen de la acción es que la señora Hilda Lizardo Gómez se consideró lesionada de los derechos que tiene en un inmueble”, a lo cual agregó: “Como cuestión de procedimiento, en razón de que representamos a la denunciante, vamos a presentar los hechos, creemos nosotros que debe ser la primera en exponer. Vamos a exponer los hechos que motivaron la querrela”;

Oído al Dr. Pedro Martínez, abogado de algunos de los coprevenidos y a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Antonio Guzmán, expresar, en cuanto al pedimento que hace el Dr. Veras, lo siguiente: “Nos oponemos tajantemente a eso. Nos oponemos radical y terminantemente al pedimento del Dr. Veras, por entender que es improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído a los abogados de los demás coprevenidos, concluir: “Nos adherimos a las conclusiones de los demás abogados de las barras de la defensa”;

Oído al representante del ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la denunciante y dictaminar: “Nos oponemos a que abogados que representen a partes denunciadas ausentes agoten turno para explicar en función del poder que tengan; es propio y procedente que sean leídas las querrelas o denuncias de las partes en la apertura de la instrucción de la causa”;

La Corte después de haber deliberado falló del modo siguiente: “**Primero:** Se reserva el

fallo sobre el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Basilio Antonio de Jesus Guzmán Rodríguez y compartes, en el sentido de exponer los hechos a nombre de la denunciante, a lo que se opusieron la defensa de los coprevenidos y el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día veintisiete (27) de enero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de los coprevenidos María Antonia Fermín y José Delfín Díaz y del denunciante Juan Bautista Santos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la cuestión debatida en el presente incidente se concreta a determinar si el Dr. Ramón Antonio Veras, quien ha venido ostentando en calidad de abogado, la representación de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, puede asumir, en base a esa representación, la exposición de los hechos a nombre y en lugar de la denunciante; Considerando, que los abogados, salvo las excepciones previstas en la ley, tienen el monopolio de la representación en justicia de terceros en todo lo concerniente a la prestación de servicios, a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía; que el alcance de esa representación se vincula ora a la materia a la que la actividad profesional será dirigida, ora a la extensión del poder que el cliente otorga al abogado;

Considerando, que después de la entrada en vigor de la Ley No. 91, de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República, el monopolio del abogado para el ejercicio de las actividades propias de su profesión, aparte de ser obligatorio para todo el que quiera ostentar una representación en justicia, es absoluto, excepto en la materia laboral, en la acción constitucional de habeas corpus y en materia criminal, donde los estudiantes de derecho pueden postular, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal;

Considerando, que en el proceso civil el mandato de representación en justicia conlleva el poder y el deber de cumplir en nombre del mandante los actos de procedimiento, la cual representación impone la misión de asistencia que a su vez implica el poder y el deber de presentar la defensa y conclusiones de su cliente, todo lo cual constituye el mandato *ad litem* del abogado, el cual se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato; que, a causa de esa limitación del mandato *ad litem*, el abogado litigante no puede, salvo poder especial, comprometer la parte que él representa más que por las conclusiones que él deposita en su nombre; que en ese orden, por ejemplo, el reconocimiento por el abogado de un hecho en la defensa no puede constituir una confesión judicial, ni hacer una declaración en nombre de su cliente, ni transigir en nombre de la parte que él asiste;

Considerando, que en el proceso penal, en cambio, la presencia personal de las partes ha sido en todo tiempo exigida, pues el interés en juego ligado a la presencia de los litigantes tiene otra significación y otro alcance donde es necesario que el justiciable vea, oiga y sienta la justicia pasar, sea víctima o perseguido, descargado o condenado, por lo que es descartada en esta materia la posibilidad, no de una asistencia profesional, sino de una representación que implique hacer declaraciones ante el plenario en lugar de la víctima o del procesado que comprometan a éstos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera

que estimen conveniente bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado; que si bien el proceso disciplinario no pone en peligro la seguridad individual de los encausados, no menos cierto es que los hechos alegados por los cuales se les persigue, podrían eventualmente desembocar en la aplicación de la sanción disciplinaria que establece la Ley No.111 de 1942, sobre Excequátur, cuya violación, por parte de los profesionales prevenidos se invoca; que en ese orden, aparte de que el procedimiento a seguir en materia disciplinaria guarda estrecha relación con el procedimiento correccional, como se ha visto, el cual ha sido instituído dentro del ámbito penal para la persecución de los delitos, donde la presencia personal de las partes es exigida, los jueces forman su convicción en la materia que nos ocupa, como se ha dicho, de la manera que estimen conveniente, a condición de respetar el derecho de defensa del procesado; que en observancia de esas similitudes y directrices, esta Corte estima que en materia disciplinaria no procede más que el mandato *ad litem* del abogado, no siendo posible la representación personal de las partes, informantes y testigos, por otras personas incluidos sus abogados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la denunciante Hilda Lizardo Gómez, en el sentido de que se le permita exponer los hechos a nombre y en lugar de la dicha denunciante, en la presente causa disciplinaria; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do